REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0640 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 JUL 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***LUIS ANTONIO CURO MORE*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0462-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019, el Informe N°0362-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de julio del 2019 y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio del 2019 mediante el escrito con registro ***N°05447****, el señor* ***LUIS ANTONIO CURO MORE-*** *en adelante el administrado- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0462-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019, que resuelve: "****SANCIONAR*** *al señor conductor* ***LUIS ANTONIO CURO MORE*** *con la* ***Multa de 01 UIT*** *equivalente a* ***Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00)*** *por la comisión de la Infracción* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción calificada como Muy Grave,* ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR SANTOS MORE AMAYA POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-533;*** *(...)" (sic).*

Que, mediante el Acta de Control N° 000649-2018 de fecha 29 de junio del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° P2Z-533, de propiedad de More Amaya Santos, conducido por el señor Luis Antonio Curo More, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con muta de 1 UIT.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0462-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio de 2019 a los

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0640-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 JUL 2019

*administrados **SANTOS MORE AMAYA y LUIS ANTONIO CURO MORE** el día 21 de junio del 2019 tal y como se corrobora al reverso del folios setenta y uno (71) del presente expediente administrativo, por lo que los administrados tenía plazo hasta el **12 de julio del 2019** para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 12 de julio del 2019, por lo que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.*

*El Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.*

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

*Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que el señor **LUIS ANTONIO CURO MORE**, **NO HA PRESENTADO MEDIO DE PRUEBA** que amerite una nueva revisión a la decisión adoptada por esta Entidad, siendo que la copia de la Resolución impugnada no es considerado como nuevo medio de prueba.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG. V°B°

*Que, en ese extremo deviene en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **LUIS ANTONIO CURO MORE** contra la Resolución N° 0462-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio del 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **LUIS ANTONIO CURO MORE** contra la Resolución N° 0462-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0640-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 JUL 2019

***ARTICULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución al conductor del vehículo señor* **LUIS ANTONIO CURO MORE,** *en su domicilio sito en* **CALLE LIBERTAD S/N CRISTO NOS VALGA SECHURA-PIURA**, *así como el informe N° 0362-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de julio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO TERCERO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución a la propietaria del vehículo señora* **SANTOS MORE AMAYA,** *en su domicilio sito en* **CALLE LIBERTAD N° 615 CRISTO NOS VALGA SECHURA-PIURA**, *dirección señala en el escrito con Registro N° 01738 (fl.53-65), así como también el informe N° 0362-2019-GRP-440010-440011 de fecha 17 de julio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO CUARTO*: HAGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.IP. 84568